



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00174-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARÍA CLARA VENCE LEAL en representación del menor SJMV
EJECUTADO: JUAN EDUARDO MURGAS ARZUAGA

La ejecutante y el ejecutado suscribieron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que este se encuentra al día con la cuota de alimentos pactada. Además, deprecaron el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a favor del ejecutado de los depósitos judiciales constituidos en el proceso.

En consecuencia, el despacho estima que la petición se ajusta a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a que; i) no se ha señalado fecha para audiencia de remate, ii) se presentó escrito proveniente de la parte ejecutante, iii) donde acredita el pago de la obligación reclamada y las costas.

En este punto, es conveniente precisar que la norma no exige que la declaración venga acompañada de medio de convicción alguno para comprobar el pago total de la obligación demanda, bastará la simple afirmación. Al respecto, es oportuno traer a colación lo esbozado por el tratadista Jaime Azula Camacho sobre el particular:

*“En el supuesto que el pago se haga directamente al acreedor o a su apoderado facultado para recibir, basta que cualquiera de ellos se lo manifieste al juez antes de dar comienzo a la licitación, para que allí mismo se decrete la terminación del proceso. no es necesario manifestarle al juez que se desiste, como equivocadamente suelen hacerlo algunos, pues lo que se impone, acorde con el fenómeno que realmente ocurre, es pedirle que decrete la terminación del proceso por pago, solicitud que solo necesita la firma del ejecutante o de su apoderado.”*¹-Se subraya por fuera del texto original.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, con fundamento en el numeral 4° del artículo 597 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas.

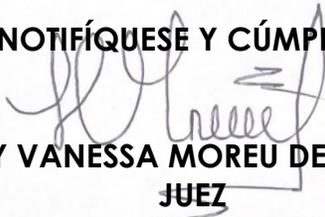
¹ AZULA, J. *Tomo IV procesos ejecutivos*. Bogotá: Temis, 2017. p. 210.

CUARTO: Ordenar la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor del señor Juan Eduardo Murgas Arzuaga:

No. Título	Valor
424030000759461	\$ 1.155.365
424030000762934	\$ 1.155.365
424030000766462	\$ 1.373.270
Total	\$ 3.684.000

Se le informa al señor Juan Eduardo Murgas Arzuaga que deberá pedir los títulos al correo glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser el canal habilitado para este tipo de solicitudes.

QUINTO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO
JUEZ

LJM